



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 212-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 212-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de mayo de 2019. Las 15h56.

VISTOS.-

ANTECEDENTES:

a) El 08 de mayo de 2019, a las 23h51, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito original en tres (03) fojas, y en calidad de anexos treinta y seis (36) fojas, suscrito por el señor Johnny Roberto Núñez Espinales, quien comparece en calidad de PROCURADOR Común Alianza de la Unidad Manabita Partido Social Cristiano Listas 6 - Movimiento Unidad Primero, Listas 65 y su patrocinador abogado Marco Córdova Alonzo, a través del cual indica: "... presento el **RECURSO ORDINARIO DE APELACION PARA ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** en contra de la **RESOLUCIÓN No. JPEM-1529-02-05-2019** expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí la misma que es producto de la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-54-26-4-2019** expedida por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ...**". (sic) (fs. 37 a 39)

b) Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 212-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 09 de mayo de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 40)

c) El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 09 de mayo de 2019 a las 15h00, en cuarenta (40) fojas.

d) Auto de 10 de mayo de 2019 a las 13h21, por el cual la Jueza sustanciadora dispuso:

(...) **PRIMERO.-** En el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el señor Johnny Roberto Núñez Espinales, justifique la calidad con la que dice comparecer al amparo de lo que establece el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe: "(...) La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada: en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente; (...)". (lo subrayado no pertenece al texto original). Los documentos solicitados deberán ser presentados en original o copia certificada; ya que de lo revisado el recurrente anexa a su escrito copias simples; b)

1



Causa No. 212-2019-TCE

En el mismo plazo, esto es un día, contado a partir de la notificación, aclare el recurso al tenor de lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; c) En el plazo de un día contado a partir de la notificación, especifique el numeral del artículo 269 de la Ley de Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por el cual interpone su Recurso Ordinario de Apelación. (...) (f. 41 a 42)

e) Oficio Nro. TCE-SG-OM-0598-O, de 10 de mayo de 2019, dirigido al señor Johnny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común de la Alianza Por La Unidad Manabita, Partido Social Cristiano, Listas 6- Movimiento Unidad Primero, Listas 65, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna casilla contencioso electoral No. 051. (f. 44)

f) El 11 de mayo de 2019, a las 10h32, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos ocho (08) fojas, suscrito por el licenciado Johnny Roberto Núñez Espinales Procurador Común de la Alianza Por La Unidad Manabita, Partido Social Cristiano, Listas 6- Movimiento Unidad Primero, Listas 65 y su patrocinador abogado Marco Córdova Alonzo, en el que indica: "(...) una vez que he sido notificado con el auto de fecha 10 de mayo del 2019, las 13h21, ante usted respetuosamente comparezco completo y aclaro el recurso, (...)" (fs. 46 a 56)

g) El 11 de mayo de 2019, a las 16h19, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el abogado Marco Córdova Alonzo, mismo que indica: "(...) ante usted comparezco para expresar que mediante escrito presentado en la Secretaría General de éste Tribunal el día de hoy sábado 11 de mayo el 2019, por un LAPSUS CALAMIS omití lo solicitado en el literal c) del auto de fecha 10 de mayo del 2019, las 13h31 (sic) (...). Interpongo el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN con fundamento en lo prescrito en el numeral 6 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia." (f. 55)

h) Auto de 13 de mayo de 2019 a las 14h01, mediante el cual la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, dispuso que en el plazo de un día la Junta Electoral de Manabí remita el expediente relacionado con la Resolución No. JPEM-1529-02-05-2019 al Tribunal Contencioso Electoral. (f. 57)

i) Escrito suscrito por el señor Agustín Leonardo Sánchez Lucas, ingresado por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de mayo de 2019, a las 18h07. (f. 59)

j) Oficio No. JPEM-MACF-0080-2019 de 13 de mayo de 2019, suscrito por la abogada María Adriana Cañizares Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ingresado por Secretaría General de este Tribunal, en el que indica: "En atención a vuestra providencia de fecha 13 de mayo de 2019, a las 14h01, la Junta Provincial Electoral de Manabí, da cumplimiento a lo dispuesto por Usía (...)". (fs. 61 a 134)

k) Oficio No. JPEM-MACF-0082-2019 de 14 de mayo de 2019, suscrito por la abogada María Adriana Cañizares Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 15 de mayo de 2019 a las 08h32. (fs. 136 a 148)



I) Auto 15 de mayo de 2019, a las 09h11, mediante el cual la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, admite a trámite la presente causa. (f. 149)

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establecen :

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

(...) 2. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida del Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir de la Recurrente, en contra de Resolución No. JPEM-1529-02-05-2019 de 02 de mayo de 2019, resuelta por la Junta Electoral de Manabí, por lo que el recurso propuesto es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2 Legitimación Activa

El artículo 244 del Código de la Democracia, establece:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.



El artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Se consideran como partes procesales, según corresponda, dentro del trámite de los recursos contencioso electorales y de todas las acciones presentadas para el conocimiento y trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, a las siguientes:

1. El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia.

El recurrente, señor Johnny Roberto Núñez Espinales, comparece en calidad de Procurador Común Alianza de la Unidad Manabita Partido Social Cristiano Listas 6-Movimiento Unidad Primero Listas 65, según se desprende de la documentación constante en el expediente, e interpone un Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución No. JPEM-1529-02-05-2019 de 02 de mayo de 2019, resuelta por la Junta Electoral de Manabí, razón por la cual cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso.

2.3 Oportunidad de la Interposición del Recurso

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación de la resolución.

A foja 63 vlt., consta la razón de notificación de la Resolución Nro. JPEM-1529-02-05-2019, realizada por el abogado Luis Alberto Castro Martínez, Secretario de la Junta Provincial Electoral, a la organización política el 04 de mayo de 2019, el Recurrente interpone el Recurso Ordinario de Apelación, ante la Junta Electoral de Manabí conforme sello de recibido el día 07 de mayo de 2019, a las 19h20. El día 08 de mayo de 2019, a las 23h51, el señor Johnny Roberto Núñez Espinales, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en original y con el sello de recibido en original del ingreso realizado en la Junta antes indicada.

En consecuencia, el Recurso Ordinario de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1 Argumentos de los Recurrentes

El señor Johnny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común Alianza de la Unidad Manabita Partido Social Cristiano Listas 6-Movimiento Unidad Primero Listas 65, argumenta en su recurso lo siguiente:



Causa No. 212-2019-TCE

(...) por los derechos que represento en calidad de **PROCURADOR COMUN DE LA ALIANZA UNIDAD MANABITA** conformada por el Partido Social Cristiano Listas 6 y el Movimiento Unidad Primero Listas 65, tal como lo justifico con la documentación que en copia notariada acompaño, ante usted respetuosamente comparezco y por encontrarnos dentro del plazo establecido en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia presento el **RECURSO ORDINARIO DE APELACION PARA ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** en contra de la **RESOLUCIÓN No. JPEM-1529-02-05-2019** expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí la misma que es producto de la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-54-26-4-2019** expedida por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, que atenta contra los derechos de participación del **CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN TOSAGUA POR LA ALIANZA UNIDAD MANABITA INGENIERO AGUSTIN LEONARDO SANCHEZ LUCAS**, y lo hago de la siguiente manera:

PRIMERO. - ESPECIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, la Resolución motivo del presente **RECURSO ORDINARIO DE APELACION** es la **RESOLUCIÓN No. JPEM-1529-02-05-2019** expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí con los votos a favor de la Presidenta Abogada María Adriana Cañizares Falconí, Ingeniero Darwin Nazael Solórzano Pinargote en su calidad de Vicepresidente y los Vocales Abogada Karla Eliana Loor Zambrano, señor Moisés Elí Sampetro Tinoco y Abogada Tatiana Paola Morales, en la que se aprueban los resultados numéricos ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral, resolución que fue notificada en fecha 04 de mayo del 2019, dentro del trámite de impugnación que presenté ante el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, órgano electoral que mediante **RESOLUCIÓN PLE-CNE-54-26-4-2019** dispuso el recuento de una Junta Electoral del **Cantón Tosagua**, **impugnación presentada** en contra de los resultados numéricos de los escrutinios en la dignidad de **ALCALDE DEL CANTON TOSAGUA** constantes en la **RESOLUCIÓN No. JPEM-1471-13-04-2019**.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1.- SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, el día domingo 24 de marzo del presente año y conforme a la convocatoria y calendario establecido por el Consejo Nacional Electoral se desarrollaron las Elecciones Seccionales en las que se debieron elegir a las nuevas autoridades del Régimen Autónomo Descentralizado.

En este sentido y luego de haber terminado el sufragio a las 17h00, en el cantón Tosagua se procedió a realizar el conteo de los votos consignados en las urnas de cada Junta Receptora del Voto, los cuales conforme a la normativa vigente, debían ser transcritos en las actas de escrutinio para el control y cálculo en la adjudicación de dignidades, pero ocurre el particular y sospechoso evento que en varias Juntas Receptoras del Voto ubicadas en diferentes Recintos Electorales del cantón Tosagua se presentaron inconsistencias numéricas en las referidas actas de (...) (ilegible) (...) tal como lo hice conocer en su momento procesal oportuno, mediante el derecho de **OBJECCIÓN**, que presenté en la Junta Provincial Electoral, y posteriormente el derecho de **IMPUGNACIÓN** que propuse ante el Consejo Nacional Electoral con sustento en las pruebas que oportunamente en ambos



Causa No. 212-2019-TCE

acompañé, medios probatorios documentales como son las actas de escrutinio para conocimiento público 26189-U, 26191-U, 26193-U, 26197U, 26194-U, 26207U, 26228-U, 26230-U, 26231-U, 26235-U, 26237-U 26243-U, 26177-R, 26182R, 26175-R; y las actas de escrutinios 78189, 78190, 78191, 78193, 78227, 78198, 78244, 78245, 78210, 78212, 78213, 78216, 78177, 78185, 78172. Pero ocurre que el Consejo Nacional Electoral de manera errónea expresa en la Resolución PLE-CNE-54-26-4-2019 que solo se ha demostrado que en una de las actas impugnadas se configura el numeral uno del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y dispone a la Junta Provincial Electoral de Manabí que proceda solamente al recuento de la Junta Receptora del Voto 0003 Masculina. (fs. 37 y 37 vlt.)

(...)

QUINTO .- PETICIÓN CLARA Y CONCRETA:

5.1. SEÑORES JUECES CONTECIOSO ELETORALES, por los hechos expuestos, así como por las inconsistencias numéricas que existen entre las actas de escrutinio para conocimiento público 26189-U, 26191-U, 26193-U, 26197U, 26194-U, 26207U, 26228-U, 26230-U, 26231-U, 26235-U, 26237-U, 26243-U, 26177-R, 26182R, 26175-R; y las actas de escrutinios 78189, 78190, 78191, 78193, 78227, 78198, 78244, 78245, 78210, 78212, 78213, 78216, 78177, 78185, 78172, que en calidad de pruebas estoy acompañando al presente escrito, en estricta observancia de las garantías básicas del debido proceso y consecuentemente a la seguridad jurídica, les solicito se sirvan admitir a trámite el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN y se deje sin efecto la RESOLUCIÓN No. JPEM-1529-02-05-2019 expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, y en consecuencia se disponga la apertura de las urnas de las Juntas Receptoras del Voto que se detallan en líneas posteriores y que se verifique el número de sufragios.

CANTON TOSAGUA - PARROQUIA TOSAGUA - ZONA TOSAGUA:

0001 FEMENINO, 0002 FEMENINO, 0003 FEMENINO, 0005 FEMENINO, 0010 FEMENINO, 0020 MASCULINO, 0021 MASCULINO, 0022 FEMENINO, 0024 FEMENINO, 0025 FEMENINO, 0028 FEMENINO.

CANTON TOSAGUA - PARROQUIA ANGEL PEDRO GILER:

0001 FEMENINO, 0003 MASCULINO.

CANTON TOSAGUA - PARROQUIA BACHILLERO:

0004 FEMENINO. (f. 38 vlt.)

5.2 SEÑORES JUECES CONTENCIOSO ELECTORALES, en razón que existe la firme presunción de que en varias Juntas Receptoras del Voto ubicadas en diferentes Recintos Electorales del cantón Tosagua se utilizaron papeletas y actas electorales no suministradas por el Consejo Nacional Electoral, producto de la manipulación del material electoral por personal a fin a la candidata Elba Violeta González Álava TAL COMO FUE DENUNCIADO EN LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI y en la FISCALIA PROVINCIAL DE MANABI, con el respeto que me caracteriza les solicito que al momento de abrir los paquetes electorales y se proceda al recuento de la votación, se examinen minuciosamente las seguridades de cada una de las papeletas electorales y de las actas de escrutinio que se encuentren dentro de los paquetes electorales y se



Causa No. 212-2019-TCE

les verifique su autenticidad, situación que despejará las dudas que tenemos sobre la legitimidad del material electoral utilizado, para lo cual se deberá contar con un perito en material y documentación electoral que por medio de su experticia pueda confirmar si las papeletas y actas electorales que constan en los paquetes electorales mencionados son auténticas. (fs.38 a 39)

El Recurrente en su escrito de 11 de mayo de 2019, indica:

(...) dentro del **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** que tengo planteado, una vez que he sido notificado con el auto de fecha 10 de mayo del 2019, las 13h21, ante usted respetuosamente comparezco completo y aclaro el recurso, y lo hago de la siguiente manera:

PRIMERO.- JUSTIFICACIÓN DE LA CALIDAD LEGAL CON LA QUE COMPAREZCO:

Con la copia notariada de la **RESOLUCIÓN No. DPEM-FMVP-088-15-12-2018-0P** justifico mi calidad de **PROCURADOR COMUN DE LA ALIANZA UNIDAD MANABITA** conformada por el Partido Social Cristiano Listas 6 y el Movimiento Unidad Primero Listas 65. (f. 52)

(...)

QUINTO.- PRUEBAS QUE DEBIDAMENTE ANUNCIO:

Los medios probatorios documentales que anuncio son las actas de escrutinio para conocimiento público 26189-U, 26191-U, 26193-U, 26197-U, 26194-U, 26207-U, 26228-U, 26230-U, 26231-U, 26235-U, 26237-U, 26243-U, 26177-R, 26182-R, 26175-R; y las actas de escrutinios 78189, 78190, 78191, 78193, 78227, 78198, 78244, 78245, 78210, 78212, 78213, 78216, 78177, 78185, 78172, que actualmente se encuentran en poder del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** dentro del trámite de **IMPUGNACIÓN** de la cual es parte la **RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-54-26-4-2019** de fecha 28 de abril del 2019, y que solicito se sirva disponer al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** que remita el expediente integro y se lo tenga como prueba a favor del apelante. (f. 53)

Escrito de 11 de mayo de 2019 a las 16h19, en el que el Recurrente indica:

(...)

Interpongo el **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** con fundamento en lo prescrito en el numeral 6 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (f. 55)

IV CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez revisado el Recurso Ordinario de Apelación propuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, realiza el siguiente análisis:



Causa No. 212-2019-TCE

El Recurso Ordinario de Apelación es propuesto por el señor Johnny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común Alianza de la Unidad Manabita Partido Social Cristiano Listas 6-Movimiento Unidad Primero, Listas 65.

A foja 63 del expediente, de los documentos constantes en la presente causa, se desprende que el recurso presentado es contra la Resolución No. JPEM-1529-02-05-2019 de 02 de mayo de 2019, que en su parte resolutive indica:

“Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la junta 0003M de la dignidad de ALCADE del cantón TOSAGUA, de la provincia de Manabí, que fueron sometidas al proceso de recuento, y que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR” del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como parte íntegra de la presente resolución;

Artículo 2.- Se dispone al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas debidamente inscritas, con la presente resolución, a través de los casilleros electorales asignados para el efecto y la cartelera e la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para de creerlo pertinente puedan interponer los recursos que les correspondan conforme a la ley.”

A foja 146 vlt. y 147, consta lo resuelto por el Pleno Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-54-26-4-2019 de 26 de abril de 2019, misma que dispone a la Junta Provincial de Manabí en razón de resolver la impugnación propuesta, lo siguiente:

(...) **Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE** la impugnación interpuesta por el licenciado Jhonny Roberto Núñez Espinales, en calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 6-65, en contra de la resolución Nro. CNE-JPEM-1471-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, debido a que el accionante ha demostrado que una de las actas adjuntas al expediente se configura en el numeral uno del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Manabí la apertura de la urna y el recuento de las papeletas para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Tosagua, provincia de Manabí, correspondientes a la Junta Receptora del Voto Nro. 0003 Masculino, del cantón Tosagua, parroquia Tosagua, zona Tosagua.

Artículo 4.- Una vez realizado el procedimiento de apertura y recuento de la urna señalada, en caso de no producirse una variación en los resultados numéricos, ratifique la resolución Nro. JPEM-EP-020-08-04-2019 de 8 de abril de 2019, caso contrario emita otro acto administrativo en el que consten los nuevos resultados actualizados, dejando sin efecto la resolución antes mencionada. (...)

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, acoge lo verificado por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, mediante Memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0650-M, en razón de las 15 actas que presentó en su recurso de impugnación como pruebas el Recurrente, así también, esta misma Coordinación procedió con la revisión de las actas de escrutinio computadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR), con lo detallado por el Recurrente en relación a las inconsistencias numéricas, inexistiendo faltas de firmas de Presidente y/o Secretario de



Causa No. 212-2019-TCE

Junta Receptora de Voto en las Juntas Nro. 0001F, 0002F, 0003F, 0005F, 0010F, 020M, 0021M, 0022F, 0024F, 0025F, 0028F de la parroquia Tosagua; en las Juntas Nro. 0001F, 0003M de la parroquia Ángel Pedro Giler y Junta Nro.0004F de la parroquia Bachillero, en este también se puntualiza en este considerando que "(...) Sin embargo, se colige que la acta Nro. 78227, correspondiente a la Junta Nro. 0003 Masculino, zona Tosagua, parroquia Tosagua, cantón Tosagua, provincia de Manabí existe inconsistencia numérica, puesto que el número total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral es de 226 y la suma de sufragios es de 325, configurándose la causal establecida en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; lo que coincide con lo aseverado por el peticionario en su escrito de impugnación. (...)" (f.145 vlta.)

Como se puede determinar el Consejo Nacional Electoral ha accionado todos los mecanismos para garantizar al hoy Recurrente sus derechos como sujeto político en instancia administrativa y a su vez como se detectó una inconsistencia, la misma que fue probada y verificada por el Consejo Nacional Electoral, este organismo dispuso a la Junta Provincial Electoral de Manabí proceda con el recuento, mismo que fue cumplido y resuelto con la Resolución Nro. JPEM-1529-02-05-2019 de 02 de mayo de 2019, por lo que la pretensión del señor Johnny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común Alianza de la Unidad Manabita Partido Social Cristiano Listas 6-Movimiento Unidad Primero Listas 65, no puede ser aceptada, por el motivo que se crearía un círculo procesal por la razón de reclamaciones o recursos, por causas que ya fueron verificadas, atendidas o recontadas ya que esto llevaría a un abuso del derecho por parte de los recurrentes, tomando a los Organismos Electorales y a la ley como instrumentos para obstaculizar el debido proceso, en este caso el electoral y tratar de inducir al error a los operadores de justicia electoral.¹

Consecuentemente, sin ser necesario hacer otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Johnny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común Alianza de la Unidad Manabita Partido Social Cristiano Listas 6-Movimiento Unidad Primero, Listas 65, de la provincia de Manabí en contra de la Resolución Nro. JPEM-1529-02-05-2019 de 02 de mayo de 2019, expedida por la Junta Provincial de Manabí.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia archívese esta causa.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia a:

a) Al Recurrente, señor Johnny Roberto Núñez Espinales y su patrocinador abogado Marco Córdova Alonzo en las direcciones de correos electrónicos leonardosanchez28@hotmail.com y cordovaalonzo@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No.51.

¹ Ver caso análogo Causa 205-2019-TCE



Causa No. 212-2019-TCE

b) A la abogada María Cañizares Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correo electrónicas: mariacanizares@cne.gob.ec; luiscastro@cne.gob.ec; adrianacaifa23@gmail.com; y, lual19802011@hotmail.com.

c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la casilla contencioso electoral No. 003 y también en los correos electrónicos franciscoyopez@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
NH

